

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: RA/40/2021.

ACTOR: PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO
RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ
VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A DIEZ DE SEPTIEMBRE
DE DOS MIL VEINTIUNO.**

Con esta fecha, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resuelve el Recurso de Apelación al rubro indicado, promovido por el Partido Movimiento Ciudadano, por conducto de Edgar Lagunas Calvo, representante suplente de dicho instituto político, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a fin de controvertir de dicho Consejo General, el acuerdo IEEPCO-CG-90/2021, por el que se designa a la Titular de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana del citado Instituto Electoral Local.

1. Antecedentes.

De los hechos narrados en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes del caso.

1.1. Aprobación del acuerdo controvertido.

El cuatro de agosto del año en curso, por mayoría de votos de las y los concejeros integrantes del Consejo General responsable, se aprobó el citado acuerdo IEEPCO-CG-90/2021.

1.2. Presentación de la demanda.

Inconforme con dicha determinación, el ocho de agosto siguiente, el Partido Movimiento Ciudadano presentó ante la autoridad responsable, su escrito de demanda, el cual fue remitido a este Tribunal el pasado trece de agosto, siendo que, mediante proveído de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta tuvo por recibida la demanda, y con la misma ordenó formar el presente expediente y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave RA/40/2021 y lo turnó a la ponencia correspondiente para su substanciación.

El cual fue turnado a la ponencia del Magistrado instructor, el pasado dieciséis de agosto de la presente anualidad.

1.3. Desistimiento.

Mediante escrito de veinticuatro de agosto del año en curso, presentado ante la oficialía de partes de este propio órgano jurisdiccional el mismo día, el partido político actor, por conducto de Edgar Lagunas Calvo, quien resulta ser su representante propietario ante el Consejo General responsable, manifestó su intención de desistirse del presente medio impugnativo, y mediante proveído de veintiséis de agosto pasado, el Magistrado Instructor señaló fecha y hora para que el recurrente compareciera a ratificar el referido escrito de desistimiento.

1.4. Ratificación.

Mediante diligencia formal celebrada el treinta de agosto de la presente anualidad, el mencionado representante partidario compareció al desahogo de dicha diligencia, en la que manifestó expresamente que ratificaba el contenido del escrito precisado en el párrafo que antecede y reconoció como suya la firma que lo calza; por ende, el Magistrado Instructor lo tuvo ratificando dicho escrito y puso a consideración del Pleno el proyecto de resolución atinente.

1.5. Fecha y hora para sesión.

Así las cosas, por proveído de siete de septiembre del año en curso, la magistrada presidenta señaló las doce horas de esta propia fecha, para que fuera sometido a consideración de este Pleno, en sesión pública por videoconferencia, el proyecto de resolución correspondiente.

2. Competencia.

En términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV inciso c) numeral 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 y 106 apartado 3 de la Ley General de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales; 25 apartado D y 114 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 52, inciso b) y 56 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación en el Estado de Oaxaca¹, este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

En efecto, se surte la competencia de este Órgano Jurisdiccional, toda vez que el partido actor controvierte un acuerdo emanado de un órgano central del Instituto Electoral Local, por estimar que el mismo es violatorio de los principio de legalidad, certeza y seguridad jurídica que rigen en materia electoral, lo cual encuadra en el supuesto de competencia de este Tribunal, contenido en los preceptos invocados.

3. Sobreseimiento del medio impugnativo.

Este órgano jurisdiccional considera que el presente recurso de apelación debe sobreseerse, por las siguientes razones:

El artículo 11, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios, determina que procede el sobreseimiento del medio de impugnación, cuando el promovente se desista expresamente por escrito.

¹ En lo subsecuente Ley de Medios.

Al efecto, es necesario señalar que la demanda o escrito inicial de un medio de impugnación constituye un presupuesto procesal sustancial e indispensable para el establecimiento de todo procedimiento jurisdiccional, con miras a la emisión de un fallo que resuelva el fondo de la cuestión planteada, debido a que representa la oposición a un acto de molestia, ya que en dicho escrito se formulan los motivos de inconformidad tendentes a lograr una pretensión, consistente en revertir los efectos perniciosos que produce el actuar de una autoridad electoral, así como lograr la tutela jurisdiccional de los derechos subjetivos que resulten afectados.

En ese sentido, cuando en el asunto se advierta que existe el desistimiento expreso y por escrito de la acción intentada, el Magistrado Instructor deberá requerir al promovente para que ratifique el escrito de desistimiento dentro del plazo que al efecto se determine; lo anterior, bajo apercibimiento de tenerlo por ratificado en caso de no realizar lo señalado.

En el caso, se actualiza el supuesto de la presentación de escrito de desistimiento, pues consta en autos que el veinticuatro de agosto de la presente anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el escrito signado por Edgar Lagunas Calvo, representante suplente del Partido Movimiento Ciudadano, actor en el presente medio impugnativo, mediante el cual manifestó su voluntad de desistirse del presente recurso, escrito que, mediante diligencia formal de treinta de agosto, fue ratificado por dicho impugnante en todas y cada una de sus partes y al haber reconocido como suya la firma que lo calza.

En ese contexto, dado que en el presente asunto el partido actor presentó escrito por conducto de quien legalmente lo representa en términos de lo que establecen los artículos 12, numeral 1, inciso a) y 13, inciso b), ambos de la Ley de Medios, por el que manifestó su voluntad expresa de desistirse de la demanda que le dio origen, se produce la imposibilidad jurídica de continuar con la instrucción o resolución del recurso intentado.

Ello, pues el actor de manera libre y conocedor de las consecuencias jurídicas que traería su desistimiento, en diligencia formal en presencia del Magistrado instructor, asistido del Encargado del Despacho de la Secretaría General, quien dio fe de dicho acto, **ratificó expresamente** dicho escrito de desistimiento.

De ahí que, es incuestionable que existe la certeza que es intención del partido actor el desistirse del presente recurso de apelación, sin que se advierta que la acción intentada constituya un derecho colectivo o una acción tuitiva. En consecuencia, al actualizarse la causal prevista en el artículo 11, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios, se **sobresee el presente recurso**.

Por lo anteriormente motivado y fundado, se

R e s u e l v e

Único. Se **sobresee el** presente Recurso de Apelación, en términos de lo expresando en el apartado 3 de esta resolución.

Notifíquese personalmente al partido actor y mediante oficio a la autoridad responsable, de conformidad con los artículos 26, 27, 29 y 108 numeral 2 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco; Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; y Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral; quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Encargado del Despacho de la Secretaría General², que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/maom

² Designaciones realizadas mediante sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno.

